

Giuseppe Zaccaria

**«EXPLICAR Y COMPRENDER.
EN TORNO A LA FILOSOFÍA
DEL DERECHO
DE PAUL RICOEUR»**

DOXA 22 (1999)

EXPLICAR Y COMPRENDER. EN TORNO A LA FILOSOFÍA DEL DERECHO DE PAUL RICOEUR

Giuseppe Zaccaria
Universidad de Padua

L En la larga, complicada y sofisticada reflexión teórica de Paul Ricoeur, generada de una minuciosa y detallada comparación con las filosofías contemporáneas y solicitada por las principales perspectivas que han caracterizado e inspirado la escena filosófica de los últimos cincuenta años, desenvuelven un papel central los temas de la polaridad dialéctica entre investigación existencial y exigencia reflexiva¹, entre ontología y epistemología, entre verdad y método, entre *expliquer* y *comprendre* (explicar y comprender).

Desde los orígenes de este fascinante itinerario de pensamiento, radicados en una filosofía de la voluntad de carácter fenomenológico-existencial, a la fecunda interlocución de los años Sesenta con el estructuralismo y el psicoanálisis, hasta el acontecimiento hermenéutico-lingüístico concentrado en la problemática del símbolo, se delinea la arquitectura de un diseño complejo que, a partir del inicio de los años Setenta coloca en su centro, como sólida constante teórica, una «dialéctica sutil» (*dialectique fine*) entre explicación y comprensión².

Dicha dialéctica, cuyas acentuaciones y declinaciones varían, en los últimos veinticinco años, de acuerdo con el contexto teórico de interlocución—desde la semántica de la acción a la pragmática del discurso hasta la filosofía analítica— se desplaza sobre líneas fundamentalmente constantes. Ex-

¹ «J'aimerais caractériser la tradition philosophique dont je me réclame par trois traits: elle est dans la ligne d'une philosophie *réflexive*; elle demeure dans la mouvance de la *phenomenologie* husserlienne; elle veut être une variante *hermeneutique* de cette *phenomenologie*» (P. RICOEUR, *Du texte à l'action. Essais d'herméneutique*, II Seuil, París, 1986, p.25).

² Es por esto que el ensayo fundamental sobre este tema es en honor de H.G. Gadamer: *Expliquer et comprendre*, en *Du texte à l'action*. Cit., p. 162. Ver además los ensayos *Le modèle du texte: l'action sensée considérée comme un texte*, en *Du texte à l'action* cit., p. 199 y *Logique herméneutique*, en *Contemporary Philosophy. A New Survey*, La Haya, 1981, pp. 179-223.

plicación y comprensión no constituyen polos de una relación de exclusión, ni dos métodos alternativos entre sí, sino el momento de un procedimiento amplio y complejo, lo que en términos ricoeurianos se define como *arco hermenéutico*, y que se presenta en etapas sucesivas en detalles: en primer lugar en lo que concierne a la teoría del texto –en cuanto a razonamiento fijado por la escritura– a través de tres momentos de la comprensión inicial, de la explicación de los signos lingüísticos y de la comprensión-interpretación de la «cosa del texto»³; luego con referencia a la teoría de la acción y, en conclusión, en relación a la teoría de la historia. El texto se connota por la presencia de momentos de inevitable creatividad personal como por la objetividad de carácter lingüístico-estructural; la acción a su vez se caracteriza por su naturaleza mixta que usa aspectos causales e intencionales; y en la última fase el trabajo del historiador se distingue en su estructura por las conexiones explicativo-causales y la construcción de la trama narrativa (*mise en intrigue*)⁴. Todo esto comprueba que la relación entre explicación y comprensión, por su complejidad, va más allá de un rígido dualismo epistemológico que implica como su resultado lógico el seísmo insanable entre ciencias de la naturaleza y ciencias del hombre. El conocimiento hermenéutico no *se opone* a sino que se *compone con*, es decir, es parte del conocimiento metódico-científico, según una relación compleja (de continuidad-descontinuidad) entre ciencias humanas y ciencias naturales.

Si la explicación representa el aspecto metódico, por otro lado la comprensión se identifica con el momento no metódico, con el razonamiento hermenéutico, que en las ciencias de la interpretación se integra con el momento metódico de la explicación. Se trata de un momento que precede, acompaña y cierra envolviendo así la explicación, que, a su vez, efectúa y desarrolla analíticamente la comprensión⁵. Explicación y comprensión constituyen por lo tanto, dimensiones complementarias. Poder reconocer la capacidad de complementarse⁶ significa afirmar a un tiempo la recíproca irreducibilidad y la necesidad de mutua cooperación, ya que una ejerce un rol de contrapeso respecto a la otra; pero sobre todo, indirectamente, connota una aplicación de límites a la ciencia, que, siendo estructuralmente no

³ Sobre la teoría ricoeuriana del texto, ver, en particular, las secciones I y II de *Du texte a l'action*, cit.; *La métaphore vive*, Seuil, París, 1975; *Temps et Récit*, tomo II; *La Configuration dans le récit de fiction*, Seuil, París, 1984.

⁴ *Temps et récit*, Tomo I. *L'intrigue et le récit historique*, Seuil, París, 1983.

⁵ *Du texte a l'action*, cit., p. 181. En el punto cfr. D. SPARTI, *Se un leone potesse parlare*, Sansoni, Florencia, 1992, p. 145 ss.: MOSCONE, *Filosofia ermenéutica oggi*, Studium, Roma, 1995, p.25.

⁶ Sobre una línea análoga están las tesis de K. O. APEL, *Transformation der Philosophie*, Suhrkamp, Frankfurt a M., 1971, Bd. 2, p. III ss.

idóneo a contener la dimensión comprensiva no tiene más remedio que constituirse como momento indudablemente importante, pero siempre parcial. Pertenece con más exactitud a la instancia metódica la aceptación de un acercamiento que se encarga de las condiciones lingüísticas en cuyo interior la experiencia se manifiesta; al contrario pertenece a la instancia hermenéutica el preguntarse sobre el sentido dentro de un contexto «escondido» de mediaciones lingüísticas. La interrogación ontológica debe repropo- nerse incesantemente a la luz de lo que se descubre y surge en la aplicación metódica. Mas esta reafirmación del hecho de que la ciencia no agota la realidad en todos sus aspectos no se verifica nunca en las formas polémicas y antimetodológicas del primer Gadamer, sino en una óptica que asume la perspectiva y el problema hermenéutico desde el interior de las ciencias humanas. Podríamos decir que ni en Gadamer ni en Ricoeur el método agota la verdad; aunque en Ricoeur el método, cuya necesidad e insuficiencia se exhiben a la vez, es el campo en el cual se evidencia la verdad. Sobre todo Ricoeur parte desde el interior de las modalidades epistémicas típicas de dichas disciplinas, como el análisis estructural de textos, la lingüística y la semiótica, que asumen la explicación como modalidad de inteligencia del razonamiento⁷, según una instancia de colaboración cuyo objetivo es mantener unidas la exigencia metódico-reflexiva con la hermenéutico-existencial.

2. En las conferencias Gifford (*Gifford Lectures*), compiladas en 1990 bajo el volumen *Soi meme comme un autre*⁸, esta tesis de la composición y complemento entre comprender y explicar, en la que la filosofía analítica funciona como apoyo para las presuposiciones fenomenológicas y ontológicas, se determina ulteriormente en el cuadro de una ontología del sí.

El sí posee una estructura eminentemente hermenéutica, interpretada como existencial fundamental, símil al *Selbst* del *Sein und Zeit* de Heidegger. Después de haber perseguido con tenacidad el sí a través de una larga cadena de mediaciones, desde la configuración textual a la reconfiguración a través de un cuento, el acento de la meditación se determina de manera cada vez más exacta en la interrogación ontológica⁹, en la dimensión de la

⁷ *Du texte a l'action* cit., pp. 137 ss., 142 ss.; E. SOETJE, *Ricoeur fra narrazione e storia*, Rosenberg e Sellier, Turín, 1993, p. 22; RICOEUR, *Intellectual Autobiography*, en *The Philosophy of Paul Ricoeur*, Chicago and La Salle, Illinois, 1995, pp. 30 ss.; M.J. VADES, *Paul Ricoeur and Literary Theory*, ivi, pp. 265 ss.; C.E. REAGAN, *Words and Deeds: The Semantics of Action*, ivi, pp. 338 ss.; RICOEUR, *Réflexion faite. Autobiographie intellectuelle*, París, 1995, p. 49 ss.

⁸ *Seuil*, París, 1990. Sobre este importante trabajo del último Ricoeur cfr. F. CIARAMELLI, *Ipseità, alterità e pluralità. Nota sull'ultimo Ricoeur*, en *Aut Aut* 1991, n. 242, pp. 91-103; A. DANESE (ed.), *L'io dell'altro*, Marietti, Génova, 1993; AA.VV., *Paul Ricoeur. L'herméneutique a l'école de la phénoménologie*, Beauchesne, París, 1995.; D. JERVOLINO, *Ricoeur. L'amore difficile*, Studium, Roma, 1995, p. 30 ss.

subjetividad. Introduciendo el sí en un modo practicable, la precomprensión certifica este alcance ontológico que está inevitablemente cubierto por la oscuridad intrínseca del lenguaje.

El ámbito crucial en el que dicha ontología del sí se explora es práctico, proviene de la experiencia ética efectiva: esa dimensión factual e histórica de la experiencia que permite determinar con exactitud las condiciones de acceso al significado ontológico: la no transición de una dimensión en la cual se manifiesta fenomenológicamente la verificación del comprender, muestra el momento de fundación, la ontología intrínseca a la «verdad» de la existencia. En otros términos, la instancia ontológica se gana partiendo desde un lenguaje histórico, en el que el evento existencial de la verdad pasa por la mediación de una cierta apropiación lingüística de tipo particular. Ciertamente la verdad es irreducible al lenguaje, pero, de la misma manera, el lenguaje es el único medio a través del cual se puede acceder a la verdad.

3. Es importante notar cómo, desde hace un decenio hasta hoy, el interés filosófico del último Ricoeur se desplaza progresivamente al plano jurídico¹⁰, con una significativa atención a los ilustres precedentes de grandes filosofías generales que, desde Platón a Aristóteles, de Hobbes a Hegel, advirtieron la necesidad de definir las propias teorías con una referencia específica al derecho.

Dos son los temas fundamentales objeto de atención. En primer lugar el de *Juste*¹¹, ulterior desarrollo de la «*petite éthique*» de *Soi memme comme un autre*, interpretado en las formas precisas del momento judicial (*sous la figure précise du judiciaire*), en el cual la tercera persona del juez se convierte en emblema de la estructural tercera persona del derecho, que encuentra su carácter específico en un lugar intermedio entre la moral y la política¹². Aquí el esfuerzo mayor de Ricoeur se concentra en el intento de emancipar el análisis del jurídico –interpretado como «*un lieu conceptuel normatif et spéculatif irréductible*»¹³– de la tutela, importante aunque potencialmente sofocante, del ético-político¹⁴; de afirmar la estrecha proximidad, junto a la irreducibilidad del ámbito jurídico a cada uno de los demás. La dimensión jurídica nos lleva a la dimensión moral, que nos manda a su vez a una di-

⁹ Ver en particular el último capítulo de *Soi meme comme un autre*, que se titula *Vers quelle ontologie?*, pp. 345 ss.

¹⁰ Sobre el punto cfr. P. RICOEUR, *La critique et la conviction Entretien avec François Azon et Marc de Lannay*, Calmann - Levy, París, 1995, p.177 ss.

¹¹ Esprit, París, 1995. Sobre el pensamiento jurídico de Ricoeur hay que ver O. ABEL, *Paul Ricoeur, la promesse et la règle*, Michalon, París, 1996.

¹² *Le Juste* cit, pp. 9-10.

¹³ *La critique et la conviction* cit, p. 177.

¹⁴ *Le Juste* cit., p. 13.

mención antropológica¹⁵; pero tiene que conservar una especificidad propia. La institución judicial con su objetivo *a largo plazo* de contribuir a la paz social y, *a corto plazo*, de acabar con el juicio un conflicto¹⁶, institucionaliza, encarnándose en el juez, la relación con el prójimo, la dimensión de diálogo de la experiencia ética por la cual se «*deviennent ainsi fondamentalement équivalentes l'estime de l'autre comme un soi-meme et l'estime de soi-meme comme un autre*»¹⁷. La intersubjetividad a tres polos diseñada por el pensamiento de Ricoeur, pone en primer plano, más allá del yo y del prójimo, la figura de tercero jurídico y judicial por un lado, y por otro la confluencia entre ética y política que está connotada en la aspiración a vivir en instituciones justas¹⁸. Al introducir la objetividad de la institución judicial en el interior de las formas interpersonales de alteridad, y extendiendo el perímetro de la justicia, entendida en su enlace con el vivir bien, más allá del acercamiento personal, la filosofía del derecho de Paul Ricoeur demuestra toda su novedad y originalidad, superando el límite propio de muchas filosofías del diálogo, el de circunscribir las relaciones con el prójimo al emblema de diálogo tú-yo, a un «cara a cara» al que le falta la relación con el tercero¹⁹. Típico ejemplo de dicha objetividad, es el juicio jurídico que postula sin lugar a dudas estructuralmente un elemento de separación, de distancia crítica, aunque está precedido por una relación de pertenencia que es hermenéutica en la medida en que no lo «podremos nunca reflejar enteramente»²⁰. En cada aplicación de una norma, se presupone siempre de antemano la comunidad jurídica. En la relación triádica yo-tú-tercero, este último, en la medida en que establece un razonamiento público, no identifica una relación interpersonal, sino que es la condición institucional –con la base de confianza que connota– de cada relación interpersonal²¹. Figura tercera que en el derecho no lo ejercen sólo los jueces y los tribunales, donde se ejerce la imparcialidad de juicio y se pronuncia «la última palabra» respecto a esa estructura fundamental de la existencia humana que es el con-

¹⁵ *Le Juste*, cit., p. 29. Del ensayo *Qui est le sujet du droit?*, ivi, pp. 29-40 existe además una traducción italiana en P. Ricoeur, *Persona, comunità e istituzioni. Dialettica tra giustizia e amore*, preparado por A. Danese, Edizione Cultura della Pace, San Domenico di Fiesole, 1994, pp. 67-76.

¹⁶ *Le Juste*, cit., p. 10.

¹⁷ *Soi-meme comme un autre*, cit., p. 226.

¹⁸ *Ethique et politique*, en *Du texte a l'action*, cit., p. 393 ss.; *Soi meme comme un autre* cit., p. 227 ss. Sobre este aspecto del pensamiento de Ricoeur, cfr. F. Bianco, *Alla confluenza di etica e politica*, en *Ricoeur, Persona, comunità, istituzioni*, cit., pp. 187-195.

¹⁹ *Le Juste*, p. 34.

²⁰ *Du texte a l'action*, cit., p. 328.

²¹ *Le Juste*, p. 35.

flicto, sino que representa además la introducción de la norma entre intereses, entre pretensiones legítimas, entre derechos individuales²². La función del tercero consta en orientar sujetos individuales y diferentes hacia una determinación discursiva unitaria de sentido²³. La relación constitutiva al prójimo, la cooriginalidad ontológica que contesta la absolutización tanto del sí como del prójimo, se manifiestan visiblemente en la posición tercera del juez y del procedimiento judicial. Esta ilumina aristotélicamente las inevitables faltas que se crean en las actualizaciones cumplidas forzosamente por el deseo, considerado el motor inagotable de la acción de un sujeto atraído hacia otro por la fragilidad y vulnerabilidad que caracterizan su identidad personal²⁴.

La segunda problemática fundamental profundizada por Ricoeur como filósofo del derecho es la exclusivamente hermenéutica de la aplicación de la norma jurídica a casos concretos; en cuanto a este punto hay en Ricoeur un simétrico rechazo a una concepción puramente mecánica de la aplicación de la norma como concepción completamente discrecional y decisiva de la sentencia judicial²⁵. Volviendo a los temas ya desarrollados en el ensayo dedicado a la memoria de Chaim Perelman²⁶, y recalcando la especificidad epistemológica, Ricoeur profundiza y discute con el objetivo de someterla a los vínculos de la lógica, la «zona intermedia» donde se forma el juicio interpretativo. Una zona que implica constitutivamente, en su diferenciarse innovador por una imaginación simplemente reproductora, recurrir a la *phronèsis*²⁷, indispensable para aplicar la idea de lo justo en situaciones de incertidumbre y conflicto, o sea de tragedia estructural de la acción. El razonamiento práctico «no es sino el segmento discursivo de la *phronèsis*»²⁸, ya que conjuga y coordina un componente lógico-argumentativo con un componente axiológico de preferencia razonada.

En este ámbito se habla de la relación, dentro del derecho, entre la argumentation, en que predomina la lógica de lo probable y la *interpretation*

²² RICOEUR, *Diritto, interpretazione, applicazione*, en *Ars interpretandi. Annuario di ermeneutica giuridica*, 1996, cit., p. 193.

²³ Sobre el punto cfr. también G. FIASCHI, «Soggetto e senso del diritto nell'esperienza giuridica moderna: appunti in tema di positività», en G. ZACCARIA, (ed.) *Diritto positivo e positività del Diritto*, Giappichelli, Torino, 1991, p. 244 ss. 250 ss.

²⁴ *Soi-meme comme un autre*, cit., p. 216.

²⁵ *Le Juste*, cit., p. 25.

²⁶ *Rhetorique, poetique, hermenéutique*, en *Lectures 2. La contrée des philosophes*, Seuil, París, 1992, pp. 479-494. *Filosofia e linguaggio*, D. Jervolino (ed.), Guerini, Milano, 1994, pp. 201-218.

²⁷ «La sagesse pratique que nous recherchons vise a concilier la *phronèsis* selon Aristotle, a travers la *Moralitat* selon Kant, et la *Sittlichkeit* selon Hegel» (*Soi-meme comme un autre*, cit., p. 337).

²⁸ *Du texte a l'action*, cit., p. 247.

donde prevalece la fuerza innovadora de la imaginación en la producción misma de los argumentos²⁹.

El método que sitúa la interpretación –según una lógica inicial de polarización entre opuestos, superada y trascendida en un cuadro mucho más íntegro– en antítesis a un procedimiento considerado rival, o sea a la argumentación, parte de una declarada y deliberada analogía con la pareja *expliquer/comprendre* que se encuentra en el plano epistemológico.

Se puede así declarar que el compararse, por parte de Ricoeur, en el cuadro de una hermenéutica jurídica, con el tema de las relaciones entre interpretación y argumentación, lejos del volverse accidental, es uno de los muchos modos de volver a proponer, esta vez en el plano del derecho, el antiguo tema de la pareja dialéctica *expliquer/comprendre*, al cual en los años el filósofo se mantuvo fiel. Podemos anticipar que la solución propuesta recalca en sus grandes líneas sobre el plano del derecho el mismo tipo de solución ya sugerida en el plano epistemológico.

La reflexión ricoeriana sobre el tema de aplicación del derecho se fija alrededor de dos puntos centrales: la recuperación crítica de la apreciada aunque muy criticada teoría Dworkin en el nexo *principles-rules*, que expone la falta de una refinada teoría de la argumentación jurídica como el precio que Dworkin paga ante la reafirmación de la compleja moral y política de los *principles* en la práctica interpretativa de los «*hard cases*»³⁰.

Por otro lado está el atento repaso de las teorías de procedimientos de la argumentación jurídica desde Habermas a Alexy –que consideran la racionalidad jurídica como aceptación de reglas argumentativas connotadas por la búsqueda de consenso y configuran la argumentación jurídica como forma particular del discurso práctico, como justificación de un juicio jurídico que es un caso especial de proposición normativa³¹. Como en todo discurso práctico, también en la argumentación jurídica argumentar una norma significa sugerir la pretensión de fundamento, o sea, sostener su plausibilidad según criterios de racionalidad individuados en modo analítico. A propósito de esto, en su crítica a la *Sonderfallthese* de Alexy³², según la cual aun en el discurso jurídico existen cuestiones prácticas que se discuten sosteniendo la honestidad de la solución propuesta, Ricoeur recalca eficazmente las

²⁹ *Le Juste*, cit., 26, 163 ss. El ensayo *Interprétation et/ou argumentation* tiene una traducción italiana de S. Mazurelle en *Ars interpretandi. Annuario di ermeneutica giuridica*, 1996, *Ermeneutica e applicazione*, Cedam, Padua, 1996, pp. 77-93.

³⁰ *Le Juste*, cit., p. 169 ss.

³¹ Sobre las teorías de procedimiento de la argumentación jurídica cfr. L. GIANFORMAGGIO, «La nozione di procedura nella teoria dell'argomentazione», en *Analisi e diritto*, 1994, pp. 153-162.

³² *Theorie der juristischen Argumentation*, Suhrkamp, Frankfurt a. M., 1978, p. 263 ss.

peculiaridades del discurso jurídico, sometido a una serie de condiciones limitativas, que lo vinculan y lo vuelven algo que no siempre se puede reducir al discurso práctico general. Si, en efecto, analizamos el caso de un discurso jurídico particular, pero absolutamente central en la cuestión del derecho que es el proceso, se comprueban las dificultades que obstaculizan la representación, como sucede en las teorías de procedimiento de la argumentación, del proceso como discurso en que diferentes más oradores producen argumentos considerados capaces de obtener consenso.

De hecho, en el proceso no todas las cuestiones se discuten libremente (como sucede en las condiciones comunicativas ideales), sino sólo aquellas consideradas pertinentes al proceso mismo y, como tal, admitidas. Además, aun frente a un grande esfuerzo de la civilización jurídica por garantizar una serie de aspectos como el contradictorio y la teórica dignidad igual de las partes, los papeles en el proceso se distribuyen en modo diferente: el acusado en el proceso penal no posee su espontánea voluntad, ya que se le obliga a la convocación. Es también innegable que en el proceso la discusión y decisión se tienen que someter a reglas de procedimiento pre-fijadas, mientras que la sentencia del juez debe, o al menos debería, intervenir en tiempos breves, de cualquier modo en tiempos conceptualmente limitados³³. En fin la discusión entre las partes no termina con un acuerdo sino con una sentencia que crea distancia entre las partes y resuelve de modo autoritario la controversia³⁴. Decidir significa producir un vínculo antes de que en el discurso se haya aprobado. Si hubiera aprobación no existiría la controversia. Este aspecto de la presencia de límites y vínculos en el proceso, interpretado como el lugar privilegiado de una discusión ordenada y ritualizada³⁵ introduce a una distancia insuperable respecto al modelo de discusión abierta e infinita³⁶ concebido por Habermas. A diferencia de lo que se verifica en otros «casos especiales» de discurso práctico, como por ejemplo en el juicio moral, el juicio jurídico puede efectuarse y concluirse sólo en el interior de las condiciones particulares establecidas por el orden, y necesita de la intervención de sujetos –como los jueces– expertos y dotados de autoridad institucional. Existe en el juicio jurídico un elemento irreprímible de autoridad, ayudado por la fuerza, que falta en otras formas del discurso práctico; de modo que aplicando al proceso el concepto de discurso, como sugieren las teorías de procedimiento de la argumentación, se corre el riesgo de

³³ Sobre el punto cfr. T. GIZBERT-STUDNICKI, «The Burden of Argumentation in Legal Disputes», en *Ratio Juris* 3, 1990, p. 118 ss.

³⁴ *Interpretation et/ou argumentation*, cit., pp. 176-177.

³⁵ Son iluminantes sobre este punto las reflexiones de J. ESSER, *Vorverständnis und Methodenwahl in der Rechtsfindung*, Athenäum, Frankfurt, 1972.

³⁶ *La critique et la conviction*, cit., p. 180.

perder de vista algunas características específicas del proceso mismo que trabajan en el contexto técnico representado por el universo del discurso jurídico.

Ricoeur desarrolla un segundo orden de consideraciones críticas sobre la distinción –que constituye uno de los temas sobresalientes de la teoría de la argumentación de Alexy– entre *justificación interna* y *justificación externa* de las proposiciones normativas³⁷. Si la primera concierne la relación de coherencia entre premisas y conclusiones, la segunda concierne la justificación de las premisas en la labor argumentativa y depende de los argumentos usados para apoyar las mismas premisas. El punto resaltado muy eficazmente por Ricoeur es que tanto a nivel de justificación interna como externa, surgen aspectos y problemas no sólo de naturaleza argumentativa sino interpretativa. De hecho el juez no es legislador, trabaja en su actividad de aplicación de derecho con premisas dadas por otros sujetos, lo que lo obliga a escoger –y en los «*hard cases*» (casos difíciles) con un ampliado espacio discrecional– entre una pluralidad de diferentes posibilidades interpretativas. Además, al juez no se le pide sólo una relación de estricta inferencia, o sea de derivación coherente de las conclusiones por las premisas, sino además un juicio preliminar a la llamada interpretación en sentido estricto sobre la propiedad de determinadas normas para disciplinar determinados hechos en el caso concreto que se le somete. Un juicio que envuelve aspectos típicos de naturaleza inminentemente hermenéutica, conducido por pre-reflexiones de naturaleza tópica, dirigido a orientar desde el principio la selección de las normas pertinentes y de los cánones interpretativos que utilizar. Frente a un caso concreto en el que hay que aplicar una o más normas determinadas, la primera operación que se tiene que cumplir es la de interpretación. La argumentación es necesaria, pero sólo en un segundo momento. La interpretación de las normas y la interpretación de los hechos son inseparables una de la otra. «Tenemos –como afirma Ricoeur– dos procesos de interpretación paralelos que hay que poner a competir»³⁸, con un proceso de «ajuste mutuo»³⁹. Esta insistencia de Ricoeur en la indefectibilidad de los elementos interpretativos en la práctica de aplicación del derecho no debe inducir a la conclusión de un desequilibrio hacia el polo de la interpretación. También la interpretación muestra sus límites si se considera

³⁷ *Theorie der juristischen Argumentation*, cit., p. 273 ss. Los dos conceptos se desarrollan también por J. WROBLEWSKI, *Legal Decision and its Justification*, en *Le Raisonnement juridique*, preparado por H. Hubien, Bruylant, Bruselas, 1971, p. 412 ss., *Legal Syllogism and Rationality of Judicial Decision*, en *Rechtstheorie* 5 (1974) p. ss. *Justification of Legal Decisions*, en ID., *Meaning and Truth in Judicial Decision*, p. 55 ss. y 64 ss.

³⁸ «Diritto, interpretazione, applicazione», en *Ars interpretandi, Annuario di ermeneutica giuridica*, 1996, p. 197.

³⁹ *La critique et la conviction*, cit., p. 179.

al interior del derecho, que provienen del hecho que en ésta falta la idea de validez. Y si abandonamos completamente la «idea de validez, se sale seguramente del campo del derecho»⁴⁰.

Nace una consecuencia obligada: la necesidad de reconocer la trama y la simultánea presencia de elementos de interpretación y de elementos de argumentación en la práctica jurídica. Es ciertamente posible mantener conceptualmente separadas con claridad estas dos polaridades: pero en la experiencia concreta de la aplicación judicial es incesante el pasar de una a la otra. A través de la argumentación se pueden contener los aspectos de subjetividad de la interpretación, pero la técnica analítica de la argumentación no puede prescindir de la innovación interpretativa. El juicio jurídico se puede representar pertinentemente como típico ejemplo de juicio reflectante, en el sentido de la Crítica del Juicio de Kant, ya que lo universal (la regla, el principio, la ley) carece de esto por definición y lo tiene que producir y descubrir en el detalle. De la misma manera que, según una famosa definición de Hegel, Kant hace del juicio reflectante un anillo de conexión entre lo universal de la razón y lo individual de la intuición, también la interpretación de la regla jurídica se manifiesta y revela su significado sólo en el interior del proceso de aplicación. El objetivo del conocimiento hermenéutico es el de tomar un detalle en su particularidad a través de lo universal. En el razonamiento jurídico, la norma expresa una estructura inevitablemente incompleta, que se completa solamente en la actividad de concretizar del derecho y por lo tanto en un contexto de interpretación de sentido. La norma no puede prescindir del caso concreto, porque en éste encuentra riqueza y mayor determinación. Esto significa desplazar el fuego del análisis de un derecho concebido como algo precedentemente constituido y ya otorgado al sujeto que tiene el deber de volver a determinar y descubrir el derecho. La norma se puede constituir sólo en situaciones particulares, aumentada y detallada por la riqueza infinita de los hechos: por esto las tesis de Alexy sobre la formalidad y la capacidad de enjuiciamiento del procedimiento de justificación, que crea normas y formaliza el discurso práctico, persiguen el intento, admirable y digno de mérito, de garantizar honestidad a la argumentación jurídica, pero corren el riesgo de volverse incompletas y abstractas ya que no tienen en cuenta la concretización aplicativa de las normas.

En conclusión, argumentación e interpretación configuran operaciones y dimensiones diferentes, pero que se unen y se connotan recíprocamente, demostrando su fundamental terminación, y, por lo tanto, están «condenadas» a complementarse, a incorporarse la una a la otra⁴¹.

⁴⁰ Idem., p. 194.

⁴¹ Ibid.

El acento de Ricoeur sobre la trama y los rebotes entre argumentación e interpretación en el plano jurídico, que se mantiene fiel a una constante orientación epistemológica y a una simétrica solución de la relación entre la explicación y la comprensión en el plano de las ciencias del texto y del discurso, constituye una pista de búsqueda muy interesante, no muy explorada en todos sus aspectos y susceptible a ulteriores articulaciones.

Se puede afirmar que, midiéndose con el «polo» argumentación y con el comprender «según las reglas», la filosofía de derecho de Ricoeur se encuentra, una vez más, de frente a las cuestiones de método que la cultura jurídica, a partir del siglo pasado, ha puesto en el centro de su rica tradición. La literatura jurídica nos propone una lucha extendida alrededor de los métodos, donde las varias argumentaciones se dirigen hacia la fundación de los métodos que se van indicando como correctos para poder comprender y aplicar las normas jurídicas. Con la integración del aspecto metódico en el cuadro de una hermenéutica regional como lo es la jurídica, no olvida su enlace con la hermenéutica general, se define un persuasivo orden teórico para la práctica de la interpretación además de una radical inversión de tendencia respecto a la marcha de la ciencia jurídica en el siglo XIX: mientras en el siglo pasado la cuestión de la interpretación se caracterizaba por una marcada expulsión del cuadro epistemológico, hoy no se puede concebir una concepción de la ciencia jurídica que no acepte el rol de la interpretación jurídica en su práctica.

Lo mismo se podría repetir con la pareja conceptual *comprender/explicar*, mencionada anteriormente, observando cómo la relación entre explicar y comprender tiende a modificarse de dicotómica en dialéctica: es en el seno mismo del complejo procedimiento interpretativo donde la intermediación de la comprensión se encuentra ante las reglas que disciplinan la explicación. Es posible formular cánones directivos de validez según determinadas reglas sólo a pacto de ocupar la dimensión interpretativa.

La comprensión se verifica dentro de una forma de vida que se encarna en una serie de reglas y de prácticas compartidas. Conocer equivale a «verificar», en el sentido de Vico del *verum facere*, de la convergencia del *verum* con el *factum*. Este modelo mixto, basado en la dialéctica necesaria entre *explicar* y *comprender*, en el que la comprensión ve la explicación no como antagonista sino como complemento y mediación, no procede de intentos ambiguos de eclecticismo metodológico sino de la naturaleza «mixta» de la acción, que, como intervención en el curso cotidiano de las cosas, no se compromete en esferas de la realidad separables e irreductibles, sino que se encuentra casi obligada a unir momentos entrelazados de comprensión y de explicación, de intencionalidad y de casualidad, de conformidad y de innovación.



DOXA 22 (1999)
